

PARAGRAFO. El Gobierno reglamentará y fijará, de acuerdo con las condiciones especiales de la región, los porcentajes de sobresueldo establecidos por el presente artículo.

ARTICULO 26. El reajuste de los sueldos de retiro de que trata el artículo 19 de la Ley 100 de 1946, seguirá haciéndose efectivo conforme a las fluctuaciones de los sueldos de actividad, en las proporciones de porcentajes determinados por las leyes dictadas sobre la materia, tanto para Oficiales como para Suboficiales de las Fuerzas Militares.

ARTICULO 27. El Teniente-General y los Generales en servicio activo gozarán de una prima mensual de gastos de representación, que será igual al 30% del sueldo correspondiente a su grado. Este beneficio se extenderá a los Comandantes de Brigada y Directores de Marina y Fuerza Aérea, siempre y cuando no sean Generales.

ARTICULO 28. Los empleados civiles del ramo de Guerra, a los 20 años o más de servicio continuo, prestados en dicho ramo, tendrán derecho, sea cual fuere su edad, a una pensión vitalicia de jubilación pagadera por el Tesoro Público, en la forma determinada por los artículos 9º de la Ley 64 de 1946 y 3º de la Ley 65 del mismo año, o posteriores que las modifiquen o reformen. La pensión de jubilación excluye el auxilio de cesantía, menos en cuanto a los anticipos, liquidaciones parciales o préstamos que se hayan hecho al empleado para adquisición o construcción de vivienda, cuya cuantía se irá deduciendo de la pensión de jubilación en cuotas que no excedan del 10% de cada pensión.

ARTICULO 29. Para efecto de la liquidación de cesantía de los empleados civiles del ramo de Guerra, que sean Suboficiales reservistas y hayan obtenido su grado en servicio activo, pero que fueron retirados antes de completar diez años de servicio en filas, se les acumulará y computará este tiempo al que hayan servido como empleados civiles en dicho Ministerio, siempre que tales servicios se hayan prestado, o en lo sucesivo presten, sin solución de continuidad.

PARAGRAFO. Los servicios en filas comprenden todos los prestados con anterioridad de la presente Ley, y para tener derecho a esta liquidación de servicio es necesario que el empleado no haya recibido antes pensión alguna, ni cesantía por su tiempo de servicio como Suboficial.

ARTICULO 30. El personal de clase de la Armada solamente podrá retirarse voluntariamente después de doce años de servicio.

PARAGRAFO. Los cargos que llegaren a desempeñar los Suboficiales u Oficiales de reserva o en uso de retiro temporal, o en las dependencias del ramo de Guerra, no podrán ser considerados como de actividad, y, por tanto, no se computarán para efecto de sueldo de retiro.

PARAGRAFO. El llamamiento al servicio activo de un Oficial en uso de retiro temporal, será determinado por la Junta Asesora del Ministerio de Guerra, y en el decreto respectivo se deberá especificar no solamente que se llama al servicio activo, sino el cargo profesional a que se le destina conforme a su jerarquía militar.

ARTICULO 31. Los Oficiales y Suboficiales de las Clases Técnicas de la Fuerza Aérea contribuirán a la Caja de Sueldos de Retiro con una cuota del ocho por ciento (8%) y seis por ciento (6%), respectivamente, de su sueldo de actividad.

ARTICULO 32. Para efectos de la asignación de sueldo de retiro o recompensa de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, el Ministerio de Guerra liquidará el tiempo correspondiente desde el ingreso de ellos al servicio activo en las unidades respectivas, inclusive la permanencia de los dos últimos años del pènsun de estudios como alumnos de las Escuelas para preparación de Oficiales, salvo lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 101 de 1946.

ARTICULO 33. Los Oficiales y Suboficiales casados, en servicio activo, y que sean trasladados dentro de las respectivas guarniciones del país, gozarán, fuera de los respectivos pasaportes, de una prima para gastos de instalación por valor de \$ 200 y \$ 100, respectivamente. Tal prima será reconocida cuando a la nueva guarnición lleven sus familias.

ARTICULO 34. Los Suboficiales de las Fuerzas Militares retirados del servicio activo por llamamiento a calificar servicio o a solicitud propia, a los diez (10) años de servicio, tendrán derecho, a partir de la fecha de su retiro definitivo, a que por la Caja respectiva se les pague una asignación mensual de retiro igual al cincuenta por ciento (50%) del sueldo correspondiente a su grado, y de allí en adelante un cuatro por ciento (4%) más por cada año o fracción mayor de seis meses de servicio, sin que el total pueda pasar del 85%.

PARAGRAFO. Los Suboficiales de las Fuerzas Militares que en la fecha de la sanción de esta Ley estén en goce de sueldo de retiro, tendrán derecho a que se les reajusten y paguen, a partir de dicha sanción, sus asignaciones conforme al artículo anterior y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 8º y 19 de la Ley 100 de 1946.

ARTICULO 35. Los Suboficiales de las Fuerzas Militares que se retiren o sean retirados antes de cumplir diez años

de servicio, tendrán derecho a que el Tesoro Público les pague, por una sola vez, un auxilio igual a un mes de sueldo correspondiente a su grado por cada año de servicio o fracción mayor de seis meses.

ARTICULO 36. Derógase el parágrafo 2º del numeral b) del artículo 73 de la Ley 2º de 1945.

ARTICULO 37. Las disposiciones de la presente Ley sólo modifican las leyes anteriores en cuanto mejoran las garantías y prestaciones en favor del personal a que se refiere la presente Ley.

ARTICULO 38. Antes de producirse la sentencia por demandas instauradas contra las disposiciones originarias del Ministerio de Guerra, corresponderá al Fiscal del Consejo de Estado pedirle a éste todas las pruebas o informaciones que hayan motivado la providencia causante de tal demanda.

ARTICULO 39. Autorízase al Gobierno para hacer los traslados, dentro del Presupuesto, que sean indispensables para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 40. En los términos anteriores quedan modificadas, adicionadas y derogadas las partes pertinentes de las Leyes 2º de 1945, 100 y 101 de 1946, y todas las disposiciones que sean contrarias a la presente Ley.

ARTICULO 41. Esta Ley regirá desde el 1º de enero de 1948, a excepción de lo establecido sobre prima de Navidad, que regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, **ALONSO ARAGON QUINTERO**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amaris G.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintiséis de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, **Domingo ESGUERRA**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **J. M. BERNAL**—El Ministro de Guerra, **F. LOZANO Y LOZANO**—El Ministro del Trabajo, **Delio JARAMILLO ARBELAEZ**.

LEY/83 DE 1947 (DICIEMBRE 26)

por la cual se dan unas autorizaciones a la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares y a otras entidades para la construcción de una obra.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Autorízase a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para contratar un empréstito interno o externo hasta por la suma de diez millones de pesos, o su equivalente en dólares, con destino a la construcción de un hotel en los terrenos de su propiedad, en el sitio de San Diego, en Bogotá. Asimismo, autorizase a la misma entidad para constituir una o varias compañías comerciales que tengan por objeto la realización de la misma obra y su administración, en las cuales la Caja de Retiro aportará un capital no inferior, en ningún caso, al cincuenta y dos por ciento (52%).

ARTICULO 2º Las exenciones de impuestos nacionales, departamentales y municipales decretadas a favor de la Caja de Sueldos de Retiro y de las Fuerzas Militares por leyes anteriores a la presente, se conceden igualmente a favor de las sociedades que se constituyan de acuerdo con el artículo anterior por un periodo de veinte (20) años, a partir de la fecha de constitución de tales sociedades.

PARAGRAFO. Quedan igualmente eximidas la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares y las sociedades que se constituyan con el objeto contemplado en esta Ley de todo gravamen o impuesto ordinario o extraordinario sobre los giros al Exterior para los que se hagan con destino al pago de los compromisos sobre préstamo que adquiriera la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la adquisición de materiales y demás elementos con destino a la construcción, dotación y funcionamiento del hotel a que se refieren las autorizaciones concedidas por esta Ley.

ARTICULO 3º Autorízase a la Nación, los Departamentos, los Municipios, al Instituto de Fomento Industrial y Agrícola, a la Caja Colombiana de Ahorros y demás entidades oficiales o semioficiales para entrar en negociaciones directas con la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a efecto de contribuir a la financiación de la obra de que trata esta Ley, mediante aportes directos o suscribiendo acciones comunes o preferidas en las sociedades que se organicen con el mismo fin.

ARTICULO 4º A fin de facilitar el aporte de entidades extranjeras para la financiación del hotel a que se refiere esta Ley, se concede autorización al Banco de la República para que otorgue garantía adicional o subsidiaria de capital e intereses por los valores que den en préstamo tales

entidades a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o a las sociedades que la misma Caja organice para la construcción del hotel de San Diego, en la forma y condiciones establecidas por el mismo Banco y por el período que dure el préstamo. Autorízase, igualmente, a la Junta de Control de Cambios o a la entidad similar que pueda sustituirla, para otorgar garantía a las entidades extranjeras prestamistas de que se permitirá la exportación de divisas en dólares para la amortización total de capital e intereses.

ARTICULO 5° Las autorizaciones y beneficios que se decretan por medio de esta Ley a favor de la Caja de Sueldos de Retiro, así como las contenidas en leyes anteriores a favor de otras entidades públicas o privadas con idénticos fines, quedarán sin efecto si las obras para las cuales se hayan expedido no se llevan a cabo en el término de diez (10) años a partir de la fecha de la presente Ley.

ARTICULO 6° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, **ALONSO ARAGON QUINTERO**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JESUS M. ARIAS**—El Secretario del Senado, **Jorge N. Soto**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amarís G.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintiséis de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **J. M. BERNAL**.
El Ministro de Guerra, **F. LOZANO Y LOZANO**.

LEY 84 DE 1947 (DICIEMBRE 26)

por la cual se crea el Fondo Rotatorio de la Fuerza Aérea Colombiana.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Para incrementar y facilitar las adquisiciones de la Fuerza Aérea Colombiana, créase el Fondo Rotatorio interno, que dependerá de la Dirección de la mencionada Fuerza.

ARTICULO 2° El Fondo Rotatorio de la Fuerza Aérea se iniciará con los siguientes valores y elementos:

a) Los valores y elementos que tengan los Comisariatos de la Fuerza Aérea;

b) Un aporte, por una sola vez, de \$ 200.000 en efectivo, que se tomará de las apropiaciones ordinarias del presupuesto de la Fuerza Aérea para 1948, con cargo a los renglones presupuestales para alimentación, materiales, vestuario, construcciones, reparaciones, conservaciones, etc.

PARAGRAFO. Además del aporte anterior serán ingresos propios del Fondo Rotatorio de la Fuerza los valores que ella perciba por concepto de pasajes en aviones militares; venta de materiales inservibles o en desuso, empaques vacíos, transportes aéreos especiales, derechos de aterrizajes en sus bases o campos, y servicios que se presten a personas de la Fuerza Militar; en los talleres, por concepto de trabajos prestados o arrendamientos, servicios de radio-comunicaciones, etc., lo mismo que por conceptos del usufructo de los recursos naturales de los predios donde funciona.

ARTICULO 3° Será objeto principal del Fondo de la Fuerza Aérea mantener en sus almacenes existencias de materiales y elementos necesarios para la Aviación, y el establecimiento de Comisariatos para el servicio del personal de ésta, en forma que proporcione económicamente los víveres y útiles indispensables para el consumo del mismo y de sus familiares.

PARAGRAFO 1° Será también objeto principal del Fondo Rotatorio de la Fuerza Aérea ayudar a la conservación, mejoramiento y ensanche de las bases aéreas y militares y a la adquisición de elementos y repuestos destinados a la navegación aérea militar.

PARAGRAFO 2° El Gobierno creará, bajo la jurisdicción fiscal de la Auditoría Fiscal del Consulado General de Colombia en Nueva York, una oficina de compra de la Fuerza Aérea con el personal mínimo necesario para verificar la adquisición y despacho de los materiales que requiera la Dirección General de la Fuerza Aérea, mediante órdenes de despacho a los fabricantes o vendedores, visadas por el Departamento de Control del Ministerio de Guerra y con la referendación de la Auditoría Fiscal del mismo.

ARTICULO 4° Para las adquisiciones en el Exterior el Fondo Rotatorio de que trata la presente Ley podrá mantener en el Consulado General de Colombia en Nueva York hasta cien mil pesos (\$ 100.000) moneda corriente, que se irán reponiendo a medida que se verifiquen.

PARAGRAFO. Para facilitar las adquisiciones que las Fuerzas Aéreas hagan por medio de su Fondo Rotatorio en el Exterior, la Oficina de Control de Cambios, Importa-

ciones y Exportaciones concederá preferencialmente las licencias de importación que al efecto le sean presentadas por la Fuerza Aérea Nacional de que trata la presente Ley, ya que tales adquisiciones están destinadas a suplir necesidades de la defensa nacional.

ARTICULO 5° En caso de que las apropiaciones ordinarias para la Fuerza Aérea en 1948 no alcancen a cubrir todos los servicios de esta índole, autorizase al Ejecutivo para adicionarlas.

ARTICULO 6° Autorízase al Órgano Ejecutivo para que por decreto reglamente el funcionamiento del Fondo de que trata la presente Ley y determine la dotación del personal de éste con fijación de los sueldos, que serán pagados por el Presupuesto correspondiente.

PARAGRAFO. La Contraloría General de la República determinará las normas de contabilidad, control y rendición de cuentas para el Fondo Rotatorio de la Fuerza Aérea, y las modificaciones que considere deban introducirse, a fin de simplificar el sistema de contabilidad de éste, en consonancia con los términos de la presente Ley.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, **ALONSO ARAGON QUINTERO**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amarís G.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintiséis de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, **Domingo ESGUERRA**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **J. M. BERNAL**—El Ministro de Guerra, **F. LOZANO Y LOZANO**.

LEY 85 DE 1947 (DICIEMBRE 26)

por la cual se reconoce una prima de sueldos y salarios con motivo de la IX Conferencia Panamericana y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° La Nación reconoce a los empleados y obreros residentes en Bogotá y a su servicio una prima con motivo de la reunión de la IX Conferencia Panamericana, de acuerdo con los siguientes porcentajes: para sueldos hasta de doscientos pesos (\$ 200), el cincuenta por ciento (50%); para sueldos hasta de cuatrocientos pesos (\$ 400), el veinticinco por ciento (25%), y para sueldos hasta de quinientos pesos (\$ 500), el veinte por ciento (20%).

PARAGRAFO I. El reconocimiento de que trata este artículo se hará efectivo en la totalidad del porcentaje a los empleados y obreros que hayan trabajado al servicio de la Nación, en la capital de la República, con un minimum de siete (7) meses contados hacia atrás a partir del 31 de diciembre del presente año.

PARAGRAFO II. En el caso de empleados y obreros nacionales que en las mismas condiciones del párrafo anterior hubieren trabajado un tiempo mayor de tres meses y menor de siete, recibirán la mitad de la prima.

PARAGRAFO III. Para los empleados y obreros al servicio de la Panamericana los términos de tiempo de que habla el presente artículo se contarán a partir de la fecha en que hubieren entregado las obras, si ésta fuese anterior al 31 de diciembre.

La prima decretada en esta Ley no será embargable.

ARTICULO 2° Las entidades oficiales y semificiales que manejan autónomamente su presupuesto, como el Consejo de Ferrocarriles, la Universidad Nacional, etc., incluirán para la próxima vigencia, con cargo a su respectivo presupuesto, y en los mismos términos establecidos en el artículo anterior, las partidas necesarias para el pago de la prima.

ARTICULO 3° En el Presupuesto de la próxima vigencia se apropiarán las sumas necesarias para atender al cumplimiento de esta Ley. En el caso de que tales apropiaciones no se hicieren, facúltase al Gobierno para abrir los créditos respectivos.

ARTICULO 4° El valor de la prima panamericana a que esta Ley se refiere, para los empleados y obreros al servicio de la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Panamericana será pagada en su totalidad con los fondos especiales de que la misma Comisión dispone para las obras que adelanta.

ARTICULO 5° En los mismos términos y proporciones en que ha sido reconocida la prima panamericana por el artículo 1° de esta Ley, reconócese a los empleados y obreros nacionales de la ciudad de Cartagena, la prima de los Juegos del Caribe, con motivo de la IX Serie Mundial de Basse-Ball Amateur.